

Reconocimiento constitucional del Estado Plurinacional para la tutela efectiva de derechos de los Pueblos indígenas en el Perú

Ricardo Robinson Sánchez Espinoza*
Egresado del Doctorado en Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

SUMARIO: *Resumen. Abstract. 1.- Bases jurídicas que desarrollan el enfoque social aplicado. 1.1. La Diversidad cultural en el Perú. 1.2. El Pluralismo Jurídico. 1.2.1. Reconocimiento Constitucional de la Pluralidad Cultural. 1.2.2. Reconocimiento Constitucional de la Pluralidad Legal. 1.3. Estado Plurinacional. 1.3.1. Aspectos Generales. 1.3.2. Constitucionalismo plurinacional. 1.3.3. Derecho de los Pueblos Indígenas. 2.- Beneficios que aporta la propuesta. 2.1. A nivel de la consulta y Participación de los Pueblos Indígenas. 2.2. A nivel de la Administración de Justicia. 2.2.1. A nivel de las tierras, territorios y Recursos Naturales. 2.2.2. A nivel de la Salud. 2.2.3. A nivel de la Educación. CONCLUSIONES. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.*

* Abogado por la Universidad Nacional “Hermilio Valdizán” – Huánuco, Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales por la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”- Huaraz. Licenciado en Educación – Especialidad Historia y Geografía por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Magister en Ciencias de la Educación por la Universidad Nacional “Enrique Guzmán y Valle” y estudiante del Doctorado en Ciencias de la Educación por la Universidad Nacional “Enrique Guzmán y Valle” –Lima. Actual docente contratado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo” – Huaraz.

RESUMEN

El Perú es un país, multilingüe, pluricultural y multiétnico ligado a raíces de dependencia económica desde el periodo colonial hasta la actualidad, los que han cimentado nuestras diferencias en el plano económico, social, político y jurídico. En ese contexto los Pueblos indígenas, como grupos sociales vulnerables se han visto afectados en sus derechos por parte de los gobiernos de turno que no han cumplido el Convenio N° 169 de la OIT sobre el Derecho de los Pueblos indígenas.

En Latinoamérica se vienen produciendo reformas constitucionales en relación al reconocimiento de la diversidad cultural y el derecho de los pueblos indígenas que se manifiestan en nuevas formas de constitucionalismo pluralista; que han evolucionado desde el constitucionalismo multicultural, pluricultural y plurinacional; en ese contexto nuestra investigación tiene la finalidad de determinar las contribuciones que otorgaría el reconocimiento constitucional del Estado Plurinacional para la tutela efectiva de derechos de los pueblos indígenas en el Perú.

Después del análisis teórico, doctrinario y normativo, los resultados obtenidos nos permiten afirmar que el reconocimiento constitucional en nuestro país del Estado Plurinacional permitiría proteger los derechos de los pueblos indígenas como son: La efectiva consulta previa, la vigencia del pluralismo jurídico, el respeto de las tierras y propiedades de los Pueblos indígenas, el usufructo por las exploraciones y explotaciones en su espacio territorial; la inclusión de los Pueblos indígenas en la políticas sociales, el cumplimiento irrestricto de su derecho a la educación y salud.

Para el desarrollo del presente artículo de naturaleza jurídico-dogmática empleamos las técnicas del análisis documental y la bibliográfica y sus instrumentos el análisis de contenido y las fichas: textual, de comentario, de resumen y las fichas críticas.

PALABRAS CLAVES

Consulta previa, derechos colectivos, Estado Plurinacional, Pluralismo jurídico, pueblos indígenas, reconocimiento constitucional.

ABSTRACT

Peru is a country, multilingual, pluricultural and multiethnic linked to roots of economic dependence from the colonial period to the present, which have cemented our differences in the economic, social, political and legal. In this context, Indigenous Peoples, as vulnerable social groups, have been affected in their rights by governments in turn that have not complied with ILO Convention No. 169 on the Rights of Indigenous Peoples.

In Latin America, constitutional reforms are taking place in relation to the recognition of cultural diversity and the rights of indigenous peoples that manifest themselves in new forms of pluralist constitutionalism; that have evolved from the multicultural, pluricultural and plurinational constitutionalism; in this context our investigation has the purpose of determining the contributions that the constitutional recognition of the Plurinational State would grant for the effective tutelage of the rights of the indigenous peoples in Peru.

After the theoretical, doctrinal and normative analysis, the results obtained allow us to affirm that the constitutional recognition in our country of the Plurinational State would allow to protect the rights of the indigenous peoples such as: The effective prior consultation, the validity of the legal pluralism, the respect of the lands and properties of the indigenous peoples, the usufruct for the explorations and exploitations in their territorial space; the inclusion of Indigenous Peoples in social policies, the unrestricted fulfillment of their right to education and health.

For the development of this article of a juridical-dogmatic nature we use the techniques of documentary analysis and the bibliography and its instruments, the content analysis and the files: textual, commentary, summary and critical files.

KEY WORDS

Prior consultation, collective rights, Plurinational State, Legal pluralism, indigenous peoples, constitutional recognition.

INTRODUCCIÓN

La situación actual de los pueblos indígenas en América Latina, al igual que en el Perú, solo puede ser comprendida como el producto histórico del proceso que inició con la invasión y conquista de los europeos hace más de cinco siglos, a través del cual se los despojó de los territorios que habitaban, de sus espacios de convivencia social y cultural y también de su propia cultura, cosmovisiones y modos de vinculación con la naturaleza. Esta incursión significó la pérdida de la “territorialidad política” de los pueblos indígenas del continente, de la soberanía sobre sus territorios e inauguró un ciclo de extensa duración histórica.

En ese contexto, nuestro país, desde el periodo de la dependencia económica colonial y casi por toda la historia republicana ha desarrollado un Estado monocultural (positivista), excluyendo de su proyecto político, económico, social y cultural a amplios sectores sociales, en especial a los pueblos indígenas.

Es de notar que la lucha de los pueblos indígenas por la defensa y el reconocimiento de sus derechos han sido persistentes en la historia. Este amplio proceso de reivindicación y reconocimiento se ha forjado en las últimas décadas en un marco de derechos que se fundamenta en dos grandes conquistas: el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (Núm. 169) de la OIT, que reconoce por primera vez sus derechos colectivos, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), que traza el derecho de dichos pueblos a la libre determinación.

Países hermanos como Bolivia y Ecuador han reformado su Constitución reconociendo constitucionalmente su Estado Plurinacional; el cual garantiza efectivamente el cumplimiento de los estándares mínimos de derechos de los pueblos indígenas como son: el derecho a la no discriminación; el derecho al desarrollo y el bienestar social; el derecho a la integridad cultural; el derecho a la propiedad, uso, control y acceso a las tierras, territorios y recursos naturales; y el derecho a la participación política.

Por lo indicado en el presente artículo realizamos el análisis doctrinario y jurídico sobre las implicancias del reconocimiento constitucional del Estado

Plurinacional para la tutela efectiva de los derechos de los pueblos indígenas en el Perú; el presente trabajo comprende dos partes: En el primer lugar se plantean las Bases Jurídicas que sustentan la aplicación del Estado Plurinacional y en segundo lugar los beneficios que aportaría el establecimiento del Estado plurinacional en nuestro país.

1.- BASES JURÍDICAS QUE DESARROLLAN EL ENFOQUE SOCIAL APLICADO

El enfoque social propuesto parte de los fundamentos teóricos de la antropología jurídica, los derechos humanos y el Derecho Constitucional.

1.1. La Diversidad cultural en el Perú

El Perú, al igual que América Latina presenta una composición multiétnica y plurilingüe, teniendo como base un componente indígena con el que se ha mezclado sucesivamente el resto de la población¹. Existen en la actualidad 72 grupos etno-lingüísticos, de los cuales 65 se encuentran en la Amazonía. La composición de la población peruana comprende un principal componente de etnias mestizas (40-41% de la población total o el equivalente a 11 millones de habitantes). El 75% de los mestizos son descendientes de españoles y amerindios.

El segundo segmento de la población lo conforman habitantes de origen amerindio (35% de la población total, alrededor de 10 millones de habitantes). De las etnias amerindias, la mayoría son los numerosos pueblos andinos quechua hablantes, seguidos por los aymaras.

La diversidad cultural, a pesar de ser un tema que traspasa los Estados latinoamericanos desde su misma conformación, no ha merecido una reflexión teórica ni análisis hasta –prácticamente- las últimas dos décadas.

1 CERD, Reporte ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación racial, Preparado para la Mesa de Trabajo para la No Discriminación de la Coordinadora Nacional de los Derechos Humanos (Perú) y APRODEH/FIDH, marzo de 1999.

1.2. El Pluralismo Jurídico

Por impulso de movimientos sociales que promueven el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas a nivel constitucional, la diversidad cultural se hace cada día más visible, permitiendo que los Estados deban dar cuenta de la protección de determinados derechos, lo que se había negado a reconocer amparados en el principio de igualdad.

Cuando surge, entonces, la necesidad de repensar seriamente acerca del respeto de las diferencias y de las consecuencias prácticas que se derivan -para el ordenamiento jurídico vigente- de considerar que habitan, dentro de los límites de un mismo Estado, sistemas de regulación social claramente diversos, es insoslayable abordar el tema desde múltiples dimensiones que puedan dar cuenta del fenómeno de la diversidad y a la vez orienten el mejor modo de plasmar una política criminal que contemple la igualdad ante la ley, respetando la diferencia.

Así, consideramos que es insostenible y distorsionado en sus contenidos, pretender una comprensión cabal de la relevancia que representa el hecho de que la diversidad se traduzca en una legislación diferenciada, si no se examinan las disputas desde las perspectiva filosófica-política, antropológica, sociológica, histórica y jurídica- causadas, teniendo presente que cada una es un presupuesto y un complemento de las restantes. La dimensión jurídica es tal vez el nivel de análisis menos interesante cuando se pretende reconstruir una discusión signada por un sinnúmero de escenarios posibles.

En cuanto a la perspectiva antropológica y sociológica, ambas se encuentran estrechamente vinculadas. No sólo porque la sociología jurídica y criminal se ha ocupado de la introyección de las normas culturales por parte de los individuos, sino porque también ha intentado zanjar -junto con la visión antropológica- cómo se determina la condición de indígena y cómo se resuelve el problema de la identidad². En otras palabras, desentrañar cuándo un individuo puede identificarse como miembro de una etnia determinada, y a qué se le denominarán pautas culturales. Cómo se define a la cultura y cuáles son los componentes de un sistema de regulación social que logra

2 DÍAZ-POLANCO, Héctor (Comp.). *Etnia y Nación en América Latina*, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1995.

características particulares que lo diferencian radicalmente de aquel en el que nos encontramos inmersos, y que se denomina occidental.

Los antecedentes históricos no son menos destacables. Ensayar un análisis de las distintas actitudes que ha asumido el Estado en su relación con las poblaciones indígenas es también analizar el status que han asumido estos individuos y su mayor o menor importancia en la correlación de fuerzas establecidas. En el periodo colonial existía un modelo segregacionista que consideraba a los indígenas como individuos de segunda categoría. Eran absolutamente excluidos y ocupaban el lugar más bajo del estrato social. Con la independencia, e influidos por los ideales de la revolución francesa, se ingresó a un paradigma asimilacionista: todos eran iguales ante la ley, lo que se traducía en un trato desigual. Las diferencias eran ignoradas y la igualdad esgrimida era sólo discursiva y formal. A partir de la segunda década del siglo pasado, y con movimientos indígenas que empiezan a consolidarse, se produce el salto al siguiente modelo aplicado, el integracionista. Se reconoce la existencia de comunidades diversas, pero sólo por la necesidad económica de negociar y porque estaba en discusión quiénes eran propietarios de la tierra. Se inicia así una suerte de reconocimiento de los derechos, pero absolutamente limitados, y sin admitir que el reconocimiento, para ser tal, debía ser más profundo³.

Además, “A partir de la elaboración de distintos instrumentos jurídicos internacionales, que superan la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobada en 1948, y que alcanzan su máxima expresión en el Convenio 169 de la OIT, es que se produce un salto hacia la conformación de un verdadero Estado pluralista, que no pretende otra cosa que la democratización del Estado y la Sociedad, partiendo de la existencia de la pluralidad de lenguas, de la pluralidad de culturas y, por ende, de la existencia irrefutable de pluralismo jurídico”⁴.

-
- 3 YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. *Pluralismo y Sistemas Nacional de Justicia, Proyecto Justicia y Multiculturalidad*, elaborado para la Misión de Naciones Unidas para Guatemala, 1997.
 - 4 RAMÍREZ, Silvina. “*Diversidad Cultural y Pluralismo Jurídico: Administración de Justicia Indígena*”. En: <http://www.indigenas.bioetica.org/DOCTRINA-Ramirez.pdf>. Consultado Julio 20, 2016.

En relación al “pluralismo jurídico” o “legal” fue definido desde distintas disciplinas. La más conocida que proviene de la Sociología establece que se trata de la “coexistencia de ordenes legales en el mismo territorio” o de la “existencia de múltiples sistemas de obligaciones jurídicas” en los confines del Estado”⁵ o como la “interacción de diferentes sistemas jurídicos en un mismo campo social”⁶.

El pluralismo jurídico es una afirmación de la existencia de múltiples órganos de Derecho antagónicos y equivalentes dentro del sistema jurídico general. Los grupos y las asociaciones tienen capacidad para producir por sí mismos relaciones jurídicas autónomas, aparte la imposibilidad de establecer a priori una primacía del orden legal del Estado sobre los recientes ordenes jurídicos concurrentes. La relación entre los distintos órdenes jurídicos depende de coyunturas sociales y jurídicas, todas ellas variables.

Cuando se habla de pluralismo jurídico, se está indicando la existencia de dos o más sistemas jurídicos dentro del territorio de un Estado, uno de los cuales es el sistema jurídico nacional y el otro u otros, a nuestros efectos, los de los pueblos indígenas.

Raquel Irigoyen Fajardo, define la pluralidad jurídica como” (...) la existencia simultánea – dentro del mismo espacio del Estado – de diversos sistemas de regulación social y resolución de conflictos, basados en cuestiones culturales, étnicas, raciales, políticas, o por la diversa ubicación en la conformación de la estructura social que ocupan los actores sociales. (...) Señala como condición general de este pluralismo jurídico la pluralidad cultural”⁷.

5 HOOKER, M. B. *Legal Pluralism-An Introduction to Colonial and Neocolonial Laws*. Oxford: Oxford University Press, 1975, P. 02.

6 SIERRA, María Teresa y CHENAUT, Victoria. “*Los debates recientes y actuales en la Antropología Jurídica: Las corrientes anglosajonas*”, en *Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Editor Esteban Krotz, Anthropos, Universidad Autónoma Metropolitana, Barcelona, 2002, p. 153.

7 YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. “*Un nuevo marco para la vigencia y desarrollo democrático de la pluralidad cultural y jurídica: Constitución, jurisdicción indígena y derecho consuetudinario. Colombia, Perú y Bolivia*”. En *Desfaciendo Entuertos*, edit. CEAS, Lima, 1995, p. 9.

En este sentido, López Bárcenas nos dice que “(...) por principio, hablar de pluralismo jurídico se justifica por la existencia de diversas culturas, cada una con su propia identidad y racionalidad para concebir el orden, la seguridad, la igualdad y la justicia”⁸.

Esta temática está vinculada a la presencia de grupos empobrecidos, comunidades indígenas, minorías étnicas y raciales dentro de los Estados, los cuales pertenecen a sectores desfavorecidos en términos políticos, sociales y económicos respecto del resto de los grupos sociales.

Tradicionalmente el derecho oficial, lejos de satisfacer las necesidades e intereses de estos grupos sociales, reproduce y legitima la situación de marginación y dominación antes mencionada.

Un claro ejemplo de la problemática en cuestión son las comunidades indígenas, quienes conciben al derecho oficial como una instancia ajena “... en la cual no se entiende la cultura originaria y no se aceptan sus valores y costumbres, como una jurisdicción cuyos jueces no tienen legitimidad social para resolver los conflictos internos de las comunidades. El idioma diferente, el lenguaje jurídico, el razonamiento extraño, el difícil acceso, los costos, los trámites ininteligibles que provocan desconfianza...”⁹.

Estas comunidades regulan sus relaciones a través de un sistema jurídico propio, legitimado socialmente y basado en la cosmovisión y pautas culturales grupales. Algunas de las características de este derecho son las siguientes¹⁰:

8 LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco. “*El derecho indígena y la teoría del derecho*”. En *Memorias*. México, p. 283.

9 RAMÍREZ, Silvina. “*La diversidad cultural y sistema penal: necesidad de un abordaje multidisciplinario*”. En *Justicia Penal y comunidades indígenas*. Pena y Estado. Editores del Puerto. Buenos Aires, 1999, p.70.-

10 Resumen de las características mencionadas por Luis E. Francia Sánchez en el comentario al trabajo de Beatriz Kalinsky “*El juez y el cacique. Pluralidad jurídica y diálogo intercultural: el caso del derecho penal*” en: *Justicia, cultura y derecho penal*. Ed. Ad.Ho, Buenos Aires, 2000. p. 142.

- a. Se basa en la tradición oral, lo cual le proporciona un gran dinamismo y elasticidad.
- b. Participación efectiva de la población en la aplicación de sanciones.
- c. Aplicación de verdaderos principios jurídicos al caso concreto.
- d. Búsqueda de la resolución efectiva del problema más allá del caso presentado por los interesados.
- e. Aplicación de sanciones que resultan efectivas dentro del contexto del grupo, muchas de ellas con una fuerte carga moral.
- f. No se aplica pena de cárcel.
- g. No se victimiza al inculpado ni se le retira del trabajo ni de su familia.
- h. Atención a la víctima.
- i. Procedimientos rápidos, no costosos ni para el agraviado ni para el inculpado.

Es de notar, que este avance de la pluralidad jurídica posee vigencia, pues el Perú es un país pluricultural, plurilingüe y multiétnico. En el que, por consiguiente, hay también varios derechos o, por lo menos, distintos mecanismos alternativos o paralelos de resolución de conflictos. Tales como los medios naturales de justicia en las comunidades campesinas, en las rondas campesinas, en las comunidades de la Amazonía e incluso en los ámbitos populares urbanos.

En términos generales, el pluralismo jurídico implica la aceptación de que varios órdenes jurídicos pueden convivir en un mismo espacio y tiempo, negando la exclusividad estatal en la producción de normas jurídicas¹¹.

1.2.1. Reconocimiento Constitucional de la Pluralidad Cultural

En la Constitución de 1993 se supera la idea del siglo XIX del Estado-nación, en el sentido de que el Estado representa oficialmente la hegemonía cultural de un solo grupo étnico y una identidad cultural. En el art. 2º, inciso 19 se asume la configuración pluricultural de la nación, abandonando la definición monocultural, y se establece una nueva relación entre Estado y nación; de este modo se supera el modelo político integracionista que seguía

11 BORELLO, Raúl G. Ponencia: “Sobre el pluralismo jurídico”. XV Jornadas de Filosofía Jurídica y Social Asociación Argentina de Filosofía del Derecho. Extraído de www.aafd.org.ar/archivos/13_jornada_Borello.pdf. Disponible enero 20, 2014.

valorando la cultura hegemónica como “superior”, avanzada, “civilizada” y que, si bien respetaba algunos aspectos de las otras culturas, esencialmente mantenía un modelo paternalista. En este sentido, en la Constitución de 1979 establecía: “El Estado respeta y protege las tradiciones de las Comunidades Campesinas y Nativas. Propicia la superación cultural de sus integrantes” (art. 161 in fine), mientras que en la Constitución de 1993 se establece que “El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas” (Art. 89)¹².

Como parte de este nuevo modelo pluralista, se instituye el derecho individual a la identidad diferenciada, y el derecho colectivo de las diferentes culturas y grupos étnicos a recibir respeto y protección del Estado. Textualmente, el art. 2 inciso 19 de la Constitución, establece: “Toda persona tiene derecho: A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación”. En el marco del reconocimiento de la pluralidad cultural, el Estado garantiza derechos específicos a las comunidades indígenas/campesinas y respeta su identidad cultural. También reconoce el pluralismo lingüístico y el pluralismo legal.

1.2.2. Reconocimiento Constitucional de la Pluralidad Legal

La idea del monismo legal va aparejada a la teoría del monopolio estatal de la violencia legítima y el modelo de división de poderes. Estas ideas, importadas en el s. XIX, fueron consagradas en las Cartas constitucionales latinoamericanas, las cuales establecen desde entonces que sólo los poderes del Estado producen derecho y ejercen coacción: El Legislativo (o el Ejecutivo por delegación) se instituye como la única instancia legitimada para producir normas generales vinculantes para todos los ciudadanos, el Poder Judicial para administrar justicia, y el Ejecutivo para organizar el orden. En consecuencia, los ciudadanos sólo pueden producir normas vinculantes entre ellos dentro del marco permitido por la ley. Y las costumbres sólo son admisibles a falta de ley y nunca en contra de ella. Las costumbres contra legem, incluso, pueden constituir delito. Desde este marco, el Estado no

12 A pesar de que la Constitución de 1933 supera la Constitución de 1979, se restringe el derecho a la inalienabilidad de las tierras comunales que consagraban las constituciones anteriores. Aparte, reduce el ámbito en el que los idiomas aborígenes son oficiales a las zonas en las que se hablan.

sólo no reconoció sino que criminalizó la existencia de sistemas normativos “paralelos” y el ejercicio de funciones de justicia que le disputaban dicho monopolio. La ley peruana solo ha permitido una fisura parcial a este principio al reconocer competencias de justicia a las comunidades nativas, pero para casos de menor cuantía en lo civil y de menor gravedad en lo penal¹³.

El monismo legal, a pesar de su falta de correspondencia con la realidad, ha sido una de las ideologías y posturas políticas más defendidas por la cultura jurídica. Su cuestionamiento, proveniente desde las concepciones del pluralismo legal y la teoría de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, se ha intensificado en la última década. En el marco de procesos de reforma de la justicia, el Perú, como otros países latinoamericanos, ha reconocido legalmente diferentes mecanismos de solución alternativa a los conflictos, abandonando la idea del Estado como único árbitro del conflicto social. Sin embargo, estos mecanismos sólo están facultados para intervenir respecto de determinadas materias, cuantía, gravedad de hechos y ámbitos del derecho¹⁴.

La Constitución de 1993 quiebra el modelo de monismo legal al reconocer el derecho consuetudinario y la jurisdicción especial, consecuentemente con el reconocimiento de la pluralidad cultural de la nación, y sienta las bases de una institucionalidad pluricultural. La fórmula nacional está inspirada en la Constitución Colombiana de 1991. El texto del art. 149 es como sigue:

“Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”.

13 Ley de Comunidades Nativas, D. Ley 20653 de 1974, reemplazado por el D. Ley 22175 de 1978. Al darse la Constitución de 1979 se ignoró esta regulación y se consagró la unidad y exclusividad del Poder Judicial en la administración de justicia.

14 Ver: Ley de Conciliación extrajudicial 26872 (13.11.97) y su Reglamento Decreto Supremo 001-98 JUS (14.01.98). Una compilación de normas que introducen mecanismos alternativos de resolución de conflictos se encuentra”. en: Ormachea, Iván: Análisis de la Ley de Conciliación Extrajudicial. Lima: Ed. Cuzco e IPRECON, 1998.

El contenido de este artículo es bastante amplio y se complementa con el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (ratificado en 1993), que también reconoce el derecho consuetudinario.

El *derecho consuetudinario* consiste en el sistema de normas, valores, principios normativos, autoridades, instituciones y procedimientos que permiten a los pueblos y comunidades regular su vida social, resolver conflictos y organizar el orden en el marco de su cultura y necesidades sociales. Tal derecho incluye pautas antiguas o nuevas, propias o adoptadas, pero correspondientes al sistema cultural de sus usuarios y percibidas como propias. También incluye las reglas para crear o cambiar reglas. Es decir, el reconocimiento del derecho consuetudinario no consiste en el reconocimiento de un corpus de reglas estático, sino de la potestad de los sujetos titulares de crear y darse sus normas así mismos.

Debemos precisar que la *Jurisdicción especial* constituye un fuero para las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas por el que sus autoridades pueden ejercer funciones jurisdiccionales como son de conocer, juzgar, resolver conflictos, definir derechos y obligaciones concretas, ordenar restricciones de derechos ya sea como penas o medidas, ordenar la prestación de servicios a la comunidad, la reparación de daños y perjuicios, la disposición de bienes. Esta jurisdicción no está obligada a seguir la legislación ordinaria sino que se rige por el derecho consuetudinario, sin afectar los derechos fundamentales de las personas.

1.3. Estado Plurinacional

1.3.1. Aspectos Generales

Irigoyen¹⁵ detalla el reconocimiento del pluralismo jurídico y la jurisdicción indígena en los tres ciclos de reformas constitucionales del horizonte del constitucionalismo pluralista en Latinoamérica, desde los años ochenta del siglo XX hasta la actualidad. Dicho reconocimiento comprende las autoridades, el derecho consuetudinario y funciones jurisdiccionales de los pueblos

15 YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. Pluralismo jurídico y jurisdicción indígena en el horizonte del constitucionalismo pluralista, México: UNAM, 2012. Extraído de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3740>

indígenas, en el marco del reconocimiento de pueblos con igual dignidad y derechos, que no están sujetos a tutela colonial. La constitucionalización del pluralismo jurídico y la jurisdicción indígena pone en cuestión el monismo jurídico, esto es, la identidad Estado-derecho, y la monoculturalidad estatal, esto es, la identidad Estado-nación, ambos heredados del siglo XIX.

“El primer ciclo del constitucionalismo pluralista se da con la emergencia del multiculturalismo en los ochenta del siglo xx, pero sin llegar a reconocerse el pluralismo jurídico. El segundo ciclo de este horizonte, durante los noventa, se da luego de la adopción del Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (1989), en el cual se reconoce el modelo de Estado pluricultural y el pluralismo jurídico. El tercer ciclo del constitucionalismo pluralista se da luego de la adopción de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007). Las constituyentes de dos Estados andinos (Ecuador 2008 y Bolivia 2009), asumen que los pueblos indígenas constituyen naciones o nacionalidades originarias que, haciendo un nuevo pacto de Estado, conforman un Estado plurinacional. En el marco de un proyecto descolonizador, reconocen la jurisdicción indígena y aspiran a un pluralismo jurídico igualitario. Este nuevo modelo supone retos enormes de adecuación normativa interna, implementación institucional y cambio en la cultura jurídica, que se mueve aún entre el monismo jurídico decimonónico y la pesada herencia colonial”¹⁶.

1.3.2. Constitucionalismo plurinacional

Está conformado por dos procesos constituyentes, Bolivia (2006-2009) y Ecuador (2008), y se da en el contexto de la aprobación de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2006-2007).

Las Constituciones de Ecuador y Bolivia se proponen una refundación del Estado, iniciando con el reconocimiento explícito de las raíces milenarias de los pueblos indígenas ignorados en la primera fundación republicana, y se proponen el reto histórico de dar fin al colonialismo. Los pueblos indígenas son reconocidos no solo como culturas diversas sino como naciones originarias o nacionalidades con autodeterminación o libre determinación.

16 Ibídem.

Esto es, sujetos políticos colectivos con derecho a definir su destino, gobernarse en autonomías y participar en los nuevos pactos de Estado, el que se conforma, así como un Estado plurinacional.

En ese sentido, al definirse como un Estado plurinacional, resultado de un pacto de pueblos, no es un Estado ajeno el que reconoce derechos a los indígenas, sino que los colectivos indígenas mismos se elevan como sujetos constituyentes y, como tales y junto con otros pueblos, tienen poder de definir el nuevo modelo de Estado y las relaciones entre los pueblos que lo conforman.

Luego de la crisis del modelo de ajuste estructural y de las políticas neoliberales, la población en general reclama al Estado derechos sociales y un papel activo frente a las transnacionales y los poderes materiales. Esta demanda se traduce en nuevos derechos sociales que incorporan la visión indígena, como el derecho al agua, al buen vivir, la seguridad alimentaria, entre otros; del mismo modo reconocen el ejercicio del derecho propio en el marco de la cosmovisión indígena.

Las constituciones del siglo XXI se inscriben de modo explícito en un proyecto descolonizador y afirman el principio del pluralismo jurídico, la igual dignidad de pueblos y culturas, y la interculturalidad, en ese sentido, la Constitución de Bolivia busca traducir esos principios en consecuencias institucionales estableciendo la paridad entre la jurisdicción indígena y la ordinaria. Por ejemplo, la Constitución de Bolivia establece la paridad de representantes de la jurisdicción indígena y la ordinaria en la conformación del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional. Sin embargo, las resistencias conservadoras a las que fueron sometidos los procesos de aprobación constitucional introdujeron una serie de limitaciones que ahora conviven con formulaciones pluralistas en el mismo seno del texto constitucional. Más limitaciones aún aparecen en la elaboración legislativa.

Veamos el cuadro de reconocimiento del pluralismo jurídico en el tercer ciclo del horizonte pluralista (2006-2009)¹⁷.

17 YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. Pluralismo jurídico y jurisdicción indígena en el horizonte del constitucionalismo pluralista, México: UNAM, 2012, pp. 184-186. Extraído de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3740>

	Ecuador 2008	Bolivia 2009
Modelo de Estado	<p>Art. 1. El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.</p>	<p>Art. 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, [...]</p> <p>Art. 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley. Art. 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, [...] 1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.</p>

<p>Principios</p>	<p>Art. 83. [deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos]; 10. Promover la unidad y la igualdad en la diversidad y en las relaciones interculturales.</p>	<p>Art. 9. 2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.</p> <p>Art. 178.I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de [...] pluralismo jurídico, interculturalidad [...].</p> <p>Art. 30.II. [Las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos] 4. A la libre determinación y territorialidad.</p> <p>Art. 179.II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.</p>
<p>Autoridad autónoma en sus territorios</p>	<p>Art. 57. [derechos colectivos]</p> <p>9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.</p>	<p>Art. 304.I. [Competencias exclusivas de las autonomías]: 8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo con la Constitución y la ley.</p> <p>Art. 179.I. [...] la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; [...]</p>

<p>Jurisdicción indígena</p>	<p>Justicia indígena. Art. 171. Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.</p>	<p>Título III, cap. IV. Jurisdicción indígena originaria campesina. Art. 190.I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. [...]</p> <p>Art. 191.I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.</p> <p>II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:</p> <p>Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciados o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.</p> <p>Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.</p>
------------------------------	--	--

<p>Límites</p>	<p>Art. 21. [...] No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.</p> <p>Art. 57. [Derechos colectivos]: 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Art. 190.II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.</p>
<p>Efectos</p>	<p>Art. 76. [el derecho al debido proceso incluirá las siguientes garantías básicas]: inc. 7,</p> <p>i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.</p>	<p>Art. 192.I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.</p> <p>Art. 192.II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.</p>
<p>Coordinación</p>	<p>171. [La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.]</p>	<p>Art. 192.III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.</p>

<p>Control constitucional</p>	<p>171 [Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad.]</p>	<p>Art. 197.I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por magistradas y magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.</p> <p>Art. 199.I. [...] Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.</p>
<p>Que las estructuras sean parte del Estado</p>		<p>Art. 30.II.5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.</p> <p>Art. 182.VI. [...] Para la calificación de méritos [de magistradas y los magistrados] del Tribunal Supremo se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.</p> <p>Art. 199.II. Las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser propuestas y propuestos por organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.</p>

1.3.3. Derecho de los Pueblos Indígenas

1.3.3.1. El reconocimiento de los derechos indígenas en las constituciones latinoamericanas

En el proceso de organización y movilización de los pueblos indígenas y de los procesos de recuperación democrática verificados recientemente, la mayor parte de los Estados de la región ha ido introduciendo modificaciones en sus ordenamientos jurídicos, dando gradualmente aceptación, al menos en parte, a las demandas indígenas. Es así como Panamá (1971), Nicaragua (1986), Brasil (1988), Colombia (1991), México (1992 y 2001), Guatemala (1992), El Salvador (1992), Paraguay (1992), Perú (1993), Argentina (1994), Bolivia (1994), Ecuador (1994 y 1998) y Venezuela (1999) han elevado a rango constitucional los derechos de los pueblos indígenas.

Otros países como Chile, si bien no consideran estos derechos en sus ordenamientos constitucionales, sí lo han hecho en su legislación (1993).

El carácter pluriétnico y pluricultural de las sociedades que la componen es recogido por diversos ordenamientos constitucionales. Así tenemos en Colombia (1991) “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana” (Art. 7); en Perú (1993) “El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación” (Art. 2 inc.19); Bolivia (1994) se reconoce como “...libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural...” (Art. 1); Ecuador (1998) se reconoce en términos similares como “...un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico”.

La naturaleza colectiva de los “pueblos indígenas” es reconocida por Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, México, Paraguay y Venezuela.

El reconocimiento de las costumbres jurídicas o del derecho consuetudinario indígena, tanto en el sistema jurídico estatal como a través de sistemas de jurisdicción indígena, es otro de los temas abordados por los ordenamientos constitucionales de Bolivia, Colombia, Ecuador, Paraguay, México y Perú. En general se reconoce el derecho de las autoridades indígenas a ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial conforme a su costumbre o derecho consuetudinario, siempre que éste no sea contrario a la Constitución y las leyes y/o a los derechos fundamentales. Se subraya la necesidad de que la ley establezca las formas de coordinación de estas jurisdicciones especiales con el sistema jurídico estatal.

Otro de los aspectos de mayor desarrollo en los ordenamientos jurídicos antes referidos ha sido el de los derechos de los indígenas a la tierra (o a sus territorios). Tales derechos han sido especialmente reconocidos en las cartas fundamentales de Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Venezuela. Muchos ordenamientos reconocen el derecho que los indígenas tienen a su regularización (a la demarcación en Brasil y Venezuela o el saneamiento en Bolivia) y a la protección de las tierras y/o territorios que habitan (inalienabilidad, inembargabilidad, entre otros derechos) en Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador, Paraguay y Venezuela entre otros. Algunos ordenamientos jurídicos (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia,

Ecuador, Venezuela) reconocen además derechos de los pueblos indígenas (usufructo, consulta o beneficio) sobre los recursos naturales (renovables) que se hallan en sus tierras. Otros reconocen el derecho de los indígenas de acceder a la tierra cuando carezcan de ella (Argentina, Paraguay y Guatemala). Chile hace un reconocimiento similar en su legislación (1993). La mayoría de los países analizados reconocen, por último, en mayor o menor medida, los usos y costumbres de los indígenas en materia de tierras.

El derecho a la participación política es recogido por los ordenamientos jurídicos de la mayoría de los Estados de la región. Se reconocen derechos de participación especial de los indígenas en Colombia, cuya Constitución (1991) establece un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional indígena.

1.3.3.2. El reconocimiento del derecho indígena y su jurisdicción ante el derecho internacional

Con la adopción del Convenio 169 de la OIT en 1989, se originó un cambio significativo en las normas relacionadas con los pueblos indígenas. En América Latina se estableció, en algunas de sus constituciones, el reconocimiento multicultural del Estado y la Nación. En cierta medida los pueblos indígenas son reconocidos como sujetos colectivos de derechos, y también se estableció que ellos resuelvan sus conflictos a partir de sus propios mecanismos de solución dentro de sus territorios¹⁸ advirtiendo el pluralismo jurídico y sus sistemas de derecho¹⁹.

En relación con el respeto al derecho consuetudinario de los pueblos tribales, el Convenio 169 recomienda que exista sensibilidad respecto a las costumbres de las sociedades indígenas; sin embargo, “esos derechos no pueden ser contrarios a los derechos del sistema jurídico nacional, ni de los

18 YRIGOYEN FAJARDO Raquel, “Aos 20 años do Convênio 169 da OIT: balanço e desafio da implementação dos direitos dos povos indígenas na América Latina”, en Ricardo Verdum (Coord.). *Povos indígenas. Constituições e reformas políticas na América Latina*. Brasília, IES, 2009. p. 21.

19 CÓNDROR CHUQUIRUNA, Eddie (Coord.). *Estado de la relación entre justicia indígena y justicia estatal en los países andinos: estudio de casos en Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia*. Lima [Perú], Comisión Andina de Juristas, 2009, p.9.

derechos humanos internacionalmente reconocidos”. En este sentido perdura cierta contradicción por cuanto que al mismo tiempo que se reconoce la pluralidad de prácticas existentes, la Convención no admite que estas sean contrarias a los derechos humanos.

La Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales también menciona las instituciones jurídicas de los pueblos indígenas, pero siempre estableciendo un vínculo con el derecho a la libre determinación.

Los artículos 3 y 4 de la Declaración se refieren al derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, que delegan su derecho a determinar libremente su condición política y decidir por su desarrollo económico, social y cultural, en un marco de autonomía y autogobierno, en cuestiones relacionadas con los asuntos internos y locales, así como la de lograr medios económicos para disponer y financiar sus funciones autónomas. Sin embargo, estos derechos se ejercerán de conformidad con el derecho internacional.

El artículo 5 hace una conexión con los derechos relativos a mantener y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales. Más adelante la Declaración, en su artículo 33, asigna el derecho a determinar su propia identidad, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos. Por su parte, el “artículo 34, permite a los pueblos indígenas “promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus [...] procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

Y el artículo 13 se refiere a la obligación de los Estados para garantizar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en su propia lengua, en toda acción política, jurídica y administrativa, proporcionando, si es necesario, intérpretes u otros medios similares.

Los tratados y convenciones internacionales han influido la legislación interna de los estados latinoamericanos. El primer país en reconocer el plura-

lismo jurídico y otorgar facultades jurisdiccionales a los pueblos indígenas fue Colombia (1991), después Perú, (1993), enseguida Bolivia (1994, 2003 y 2009), Ecuador (1998) y Venezuela (1999). Más adelante las constituciones de Paraguay (1992) y de México (1992), que también reconocieron con ciertas variantes los derechos de referencia y el pluralismo jurídico²⁰. Pero, Ecuador y Bolivia realizaron reformas integrales relacionadas con la diversidad étnica y el pluralismo jurídico²¹.

1.3.3.3. Demanda de los Pueblos Indígenas

Stavenhagen²² identifica en este segundo ámbito, el de los derechos colectivos, las siguientes demandas centrales de los pueblos indígenas:

1. **El derecho a la autodefinición y a un status legal.** Sostiene que la definición del status legal de los indígenas ha sido hasta ahora una prerrogativa unilateral de los gobiernos y que las organizaciones indígenas cuestionan esta tradición y reclaman el derecho a la auto identificación, no tan sólo como una elección individual, sino además como un reconocimiento grupal y de identidad colectiva.
2. **Derecho a la tierra y al territorio.** La lucha por la tierra y los derechos agrarios ha estado en la base de los intentos de los indígenas por organizarse. La protección jurídica de la tierra, así como de los recursos naturales que hay en ellos (aguas, bosques, fauna, etc.), los que son considerados esencialmente como recursos colectivos, constituyen demandas centrales de los pueblos indígenas en muchos países de la región y explican conflictos sociales que les involucran.
3. **La identidad cultural.** Luego de un largo período de negación cultural, y en el contexto de un proceso de renacimiento cultural consciente fomentado por las elites indígenas y militantes, los pueblos indígenas hoy reclaman el reconocimiento y desarrollo de su propia identidad cultural,

20 En Brasil no existe formalmente el reconocimiento constitucional al derecho consuetudinario indígena.

21 CÓNDROR CHUQUIRUNA, Eddie (Coord.). op.cit., p. 9.

22 STAVENHAGEN, Rodolfo, Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2000.

la que incluye lenguas, tradiciones y manifestaciones culturales indígenas en general. Como producto de estas demandas y de la reevaluación de las políticas indigenistas, algunos gobiernos aplican hoy programas de educación bilingüe.

4. **Organización social y costumbre jurídica.** Dado que el desconocimiento de la organización social local y de la costumbre jurídica por parte del sistema jurídico estatal y de la administración pública contribuye al debilitamiento y desaparición potencial de sus culturas, muchas organizaciones indígenas han planteado como objetivo su reconocimiento formal. Se demanda el reconocimiento de las formas tradicionales de autoridad local, de los mecanismos para la resolución de conflictos, de las prácticas relativas a la herencia y el patrimonio, y de los patrones de uso de la tierra y los recursos comunales. Se trata de demandas que persiguen un mayor grado de participación política de los pueblos indígenas.
5. **Participación política.** Finalmente, los pueblos indígenas no sólo reclaman representación política en las instituciones gubernamentales (consejos municipales, legislaturas estatales, congresos nacionales), sino también tratan de obtener el derecho a la libre determinación (reconocido en el derecho internacional), que se expresa a través de la autonomía y el autogobierno local y regional.

2.- BENEFICIOS QUE APORTA LA PROPUESTA

El reconocimiento Constitucional del Estado Plurinacional en nuestro país permitirá la tutela efectiva de derechos de los pueblos indígenas en el Perú, en la siguiente medida:

2.1. A nivel de la consulta y Participación de los Pueblos Indígenas **Consulta**

Al igual que Bolivia y Ecuador que han iniciado un nuevo proceso político con la implementación de la participación ciudadana que se expresa en las actuales constituciones y sus leyes conexas, y que fueron producto de la movilización de distintos actores sociales y en especial del movimiento indígena-campesino.

Se presenta la necesidad de extender los espacios democráticos y de ampliar la participación ciudadana. Su enfoque deber ser comunitarista, “en esta perspectiva la sociedad civil alude a la integración y articulación de las fuerzas sociales por oposición a la sociedad mercantil y fragmentada”²³.

“...la consulta, cuando es diálogo que tiene que ver con la participación de la comunidad en la labora del proyecto, también supone que los actores sociales que anteriormente no tenían voz en el proceso, como, por ejemplo, las mujeres campesinas y los grupos indígenas, participarán activamente en las conversaciones relativas a la identificación, la concepción, el análisis, la implementación, el control y la evaluación de los proyectos que los afectarán. La comunidad ya no es simplemente meta o el objeto del desarrollo sino también un sujeto activo en el proceso”²⁴.

Cumpliendo en Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales corresponderá a nuestro gobierno realizar verdaderas consultas en las que los Pueblos Indígenas tengan el derecho de expresar sus puntos de vista, en tal sentido el Estado Plurinacional al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán (Art. 6°) a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente y b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

Asimismo, las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

23 LECHNER, Norbert. *La problemática invocación de la sociedad civil*. En: Revista Foro Nacional por Colombia Bogotá D.C., Colombia: Fundación Foro Nacional por Colombia. 198 7, Año 1994, n.28, p.134.

24 SCHWARTZ, Norman y DERUYTTERE, Anne. “*Consulta comunitaria, desarrollo sostenible y Banco Interamericano de Desarrollo*”. Washington D.C.- Estados Unidos, 1996, p. 5.

Las consultas deben emprenderse con organizaciones o instituciones genuinamente representativas que están habilitadas para tomar decisiones o hablar en nombre de las comunidades indígenas interesadas. Par que esto se concrete:

“...la única forma de identificar a los interesados, a los subgrupos y a las relaciones entre los interesados del proyecto mediante la investigación sociocultural sobre el terreno antes de iniciar éste. El análisis sociocultural puede ayudar a verificar que el concepto de un proyecto ha sido comunicado a los grupos afectados en el momento en que se identificó el proyecto; determinar quiénes pueden verse afectados; verificar que las personas afectadas han podido expresar sus inquietudes y que éstas han tenido en cuenta e identificar canales más apropiados para comunicarse con los distintos tipos de interesados”²⁵.

Participación

Por otro lado, tenemos la garantía de la participación efectiva de los Pueblos Indígenas, el cual es ampliamente reconocida, dentro de un Estado Plurinacional, como un mecanismo indispensable para el logro de los objetivos de desarrollo; para ello requiere que el gobierno establezca los medios que permita a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas. (Art. 6 del convenio 169 de la OIT).

La consulta comunitaria es un preludio o una condición previa para la participación efectiva de los Pueblos Indígenas; que involucra a la comunidad en todas las etapas de los Programas de desarrollo que aquejen a la comunidad y el control compartido de todas las etapas; por ejemplo en el contexto de la regulación, diseño e implementación de actividades mineras en la Amazonía, los objetivos de la participación pueden comprender: asegurar el desarrollo nacional; promover el desarrollo sostenible; reconocer y proteger los derechos de los pueblos y comunidades indígenas sobre los territorios, recursos naturales y al desarrollo, así como sus actividades, economías y culturas; conservar la biodiversidad biológica; asegurar el uso sostenible de los recursos naturales; mejorar la calidad de vida de la población amazónica; promover el uso de los conocimientos colectivos, innovaciones y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas; entre otros derechos.

25 SCHWARTZ, Norman y DERUYTTERE, Anne. Op.cit. p. 13.

2.2. A nivel de la Administración de Justicia

El Estado Plurinacional, en concordancia con el Convenio N° 169 de la OIT garantiza que los miembros de los Pueblos Indígenas deben ejercer los mismos derechos que los demás ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

En referencia a la Administración de Justicia el Convenio N° 169 consagra los siguientes derechos²⁶:

1) Que las autoridades y tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberá tener en cuenta las costumbres sobre los pueblos indígenas.

El cumplimiento de este derecho comprende:

a) Derecho a la identidad étnica y cultural

Tal como establece el art. 2º, inc. 19 de la Constitución toda persona tiene derecho “A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación”.

El cumplimiento del respeto de la pluralidad étnica y cultural de los pueblos indígenas debe llevar *no solo a garantizar el reconocimiento de la jurisdicción especial sino también mejorar la eficacia en la aplicación de la Institución Penal del Error de comprensión culturalmente condicionado* establecido en el Artículo 15 del Código Penal; el cual debe permitir amenguar o eximir de una pena, si se comprueba que el procesado corresponde a un Pueblo Indígena (comunidad campesina o nativa), espacio donde los patrones culturales consideran la realización de una conducta legítima dentro de dicho pueblo, pero tipificado como delito la legislación ordinaria.

b) Derecho al Pluralismo Jurídico

El Estado plurinacional garantiza un auténtico Pluralismo Jurídico y rechaza el monismo jurídico; en tal sentido, brinda especial atención en el derecho consuetudinario de los Pueblos indígenas que rescata

26 DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Comentarios al Convenio N° 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en países independientes*. Lima, 2003, pp. 35-46.

la identidad étnica y cultural; teniendo en consideración la estructura familiar, social y religiosa de la comunidad, la lengua y los valores propios de la etnia. Es de precisar que la vigencia del derecho consuetudinario indígena constituye uno de los elementos indispensables para la preservación y reproducción de las culturas indígenas.

El Pluralismo Jurídico debe ser enfocada desde una mirada científica, que desafía el paradigma la ciencia jurídica tradicional (positivista), que ya no es apto para dar cuenta de las muy diversas maneras en que se ejerce el poder, en estos tiempos que algunos ven como posmodernidad y otros como una etapa final del capitalismo.

“La declaración constitucional sobre la diversidad étnica y cultural, y del pluralismo jurídico en particular, representa la ruptura con aquellos que imponían etnocéntricamente la preminencia de un solo sistema jurídico nacional y la no valoración de los derechos comparativamente distintos”²⁷.

Finalmente, es de notar que “La antropología Jurídica ha demostrado que la normatividad tradicional indígena llamada “derecho consuetudinario” es una institución medular que permitirá ejercer autonomía, reafirmar los valores culturales y el sistema de autoridades de estos pueblos peruanos”²⁸.

2) Que cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales; y debe darse la preferencia a medidas distintas a la privación de libertad.

La privación de libertad en un establecimiento penitenciario produce efectos negativos en los miembros de las comunidades indígenas, en

27 JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina y SÁNCHEZ BOTERO, Esther. “*La jurisdicción especial indígena*”. Procuraduría General de la nación, santa Fe de Bogotá-Colombia, 2000, p. 63.

28 MESA NACIONAL DE PLURALISMO JURÍDICO. “Propuesta de reforma constitucional en materia de pueblos indígenas y comunidades”, Lima, Perú, 2002, p. 14.

vista que *los aleja de su entorno y vínculo familiar*, por los gastos que ocasionarían el traslado de sus familiares; además *se les priva del acceso a los medios adecuados para su subsistencia* en vista que se encontrarán en condición de precariedad para la satisfacción de sus necesidades; finalmente, porque *se les disocia y aparta de su entorno cultural* caracterizado por la violencia, en donde se ve afectado su integridad física y/o psicológica.

Un Estado Plurinacional garantiza un pluralismo jurídico, respetando la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas; consiguientemente, las penas limitativas de derechos a los miembros de los pueblos indígenas serían en últimas instancias.

3) Que deben tomarse medidas para garantizar que los miembros de los pueblos indígenas, puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

a) Derecho al intérprete

Considerando que la lengua es un elemento característico de los pueblos indígenas, la negación de emplear su propia lengua materna vulnera su derecho a la identidad étnica y cultural; además que constituye una discriminación y trato desigual hacia el ciudadano.

El Estado plurinacional garantiza el ejercicio del derecho a usar la propia lengua materna como medio de defensa de la persona; en efecto el intérprete es importante tanto para que conozca lo que señala el tribunal; así como el contenido de los documentos o pruebas escritas que se pueden presentar. Este derecho tiene como objetivo que la persona conozca y entienda los argumentos de la parte acusadora, así como el que pueda presentar argumentos de defensa, su interpretación sobre los hechos y conocer el derecho que le está aplicando.

b) Derecho a la presunción de inocencia

Todo inculpado tiene derecho a la presunción de inocencia. Cuando el inculpado es una persona indígena, las autoridades deben solicitar que se elabore un pericia antropológica que les permita determinar si

la persona actúo bajo un condicionamiento cultural; de este modo el Juez podría expedir una sentencia contra una persona indígena debidamente motivada, tal como exige la norma constitucional.

El Estado plurinacional, cumpliendo los Artículos 8 y del Convenio N° 169 de la OIT, en concordancia con el Art. 15 del Código Penal, establecen que la autoridad jurisdiccional debe tener en cuenta la cultura y la costumbre de los procesados; así como ordenar el peritaje antropológico para conocer si la conducta de la persona indígena se encuentra comprendida en los alcances del Erro de Comprensión Culturalmente Condicionado.

“El indígena acusado va al encuentro de un mundo que utiliza un lenguaje que el ignora, que aplica una ley que el desconoce, que juzga sobre unos hechos que sucedieron en un lugar y en un contexto étnico que el juez normalmente no conoce ni investiga”²⁹.

2.2.1. A nivel de las tierras, territorios y Recursos Naturales

Partimos de la premisa que:

“Es esencial que se conozca y comprenda la relación especial profundamente espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras como algo básico en su existencia como tal y en todas sus creencias, costumbres, tradiciones y culturas. Para los indígenas, la tierra no es meramente un objeto de posesión y producción. La relación integral de la vida espiritual de los pueblos indígenas con sus tierras tiene muchas implicaciones profundas, además, la tierra no es mercadería que pueda apropiarse, sino un elemento material del que debe gozarse libremente”³⁰.

En la concepción del indígena la tierra no es simplemente un objeto de posesión y producción, menos de compraventa. Para los pueblos indígenas, la tierra y el territorio se vinculan al colectivo humano. La propiedad de la tierra vista desde nuestro ordenamiento civil tiene carácter individual; pero para los pueblos indígenas es un derecho colectivo.

29 GÓMEZ, Magdalena. “La Defensoría Jurídica de presos indígenas”. En: Diego Iturralde y Rodolfo Stavenhagen. *Entre la Ley y la Costumbre*, 1990, pp. 373 y siguientes.

30 DAES, Erika Irene. “Los Derechos Humanos de las Poblaciones indígenas. Las poblaciones indígenas y su relación con la tierra”. Comisión de Derechos Humanos-Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

Para los pueblos indígenas la seguridad sobre sus territorios es fundamental para su vida.

“...para el pueblo la dimensión geográfica (de su territorio) sí es parte vital para su capacidad de reproducir sus condiciones de vida y que tal “extensión geográfica” no debe concebirse como “las fronteras jurídicas” del derecho de propiedad, sino como las condiciones socioculturales que le permiten a un grupo humano su pervivencia”³¹.

Por lo indicado, la supervivencia y desarrollo de los pueblos indígenas están estrechamente unidos a la suerte de sus territorios, no solo por su importancia material, sino porque constituyen la base indisoluble de su vida espiritual y social³².

Por tanto, el reconocimiento **Constitucional del Estado Plurinacional, establecerá**, cumpliendo el art. 2° inciso 2 del convenio N°169 de la OIT, que el Estado debe procurar medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; además, pondrá énfasis en el vínculo existente entre pueblo indígena y territorio.

El Estado peruano plurinacional debe tener en cuenta la **relación estrecha entre pueblo indígena y territorio**, estableciendo para ello:

- El deber del gobierno de respetar la importancia especial que, para los pueblos, sus culturas y valores espirituales reviste su relación con las tierras y territorios que ocupan o utilizan.
 - El deber de los gobiernos de respetar los aspectos colectivos de la relación indicada anteriormente.
- Además, los gobiernos de nuestro país tienen que respetar:
- El derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Este deber se debe concretizar con el otorgamiento de

31 BALLÓN AGUIRRE, Francisco. “Introducción al Derecho de los Pueblos Indígenas”, Lima-Perú, Defensoría del Pueblo, 2002, p. 14.

32 LUNA PINEDA, Fabiola. Participación de las comunidades nativas en el Desarrollo Nacional” En: Desarrollo y participación de las comunidades nativas: Retos y posibilidades. Defensoría del Pueblo y Centro amazónico de Antropología y Aplicación Práctica, Lima-Perú, 1997, p. 21.

títulos de propiedad, en la resolución de conflictos de linderamiento en la que participen activamente los miembros de los pueblos indígenas a través del proceso de consulta.

- El derecho de utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, en las que tuvieron acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.

Por otro lado, respecto a la protección de los recursos naturales de los pueblos indígenas, el Estado debe tomar en cuenta la relación entre tierra-recursos naturales como una unidad. Cumpliendo el Convenio N° 169 de la OIT el gobierno debe disponer:

- La protección de los derechos de los miembros de los pueblos indígenas a los recursos naturales existentes en sus tierras.
- El derecho de participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
- Que, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras, debe establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los miembros de los pueblos indígenas para determinar si los intereses económicos, espirituales, culturales y sociales de los pueblos serían perjudicados o afectado y en qué medida.

Además, al realizarse actividades de prospección o explotación de los recursos mineros o petroleros o gas, los miembros de los pueblos indígenas tienen que ser reconocidos en los siguientes derechos:

- A participar siempre que sea posible en los beneficios que originen las actividades desarrolladas.
- A percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades emprendidas.

2.2.2. A nivel de la Salud

El derecho a la salud es aquel que permite a la persona exigir a los órganos del Estado que establezcan las condiciones adecuadas para que pueda alcanzar un estado óptimo de bienestar físico, mental y social y garantice el mantenimiento de esas condiciones. La salud es fundamental para todas las personas.

Cuando nos referimos a la salud de los pueblos indígenas, debemos mencionar la precariedad en la que se encuentran: El grado de pobreza en la que viven, haciéndolos dependientes de los servicios de salud brindados por el Estado; el deficiente servicio brindado por el Estado, ligado a una pésima infraestructura y escasez de médicos y personal de salud; el uso de lenguas distintas que no les permite comunicarse con el personal de salud; la discriminación (desvalorización) de las prácticas de la medicina ancestral; entre otros.

- Por lo indicado el *reconocimiento del Estado Plurinacional en nuestra constitución permitirá*:
- Poner a disposición de los pueblos indígenas necesitados servicios de salud eficientes y los medios adecuados que les posibiliten organizar y prestar tales servicios.
- La organización de los servicios de salud en el ámbito comunitario requerido; tomando en cuenta un modelo de salud intercultural.
- Preferencia en la formación y empleo de personal sanitario de la comunidad local para el sistema de asistencia sanitaria.
- La prestación de servicios de salud deberá coordinar con los demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país; vale decir que las medidas dispuestas por el Estado tengan como objetivo optimizar el sistema de salud para los miembros de los pueblos indígenas, en vista que los factores determinantes de la salud de los pobladores indígenas son de carácter socio cultural, económico, ambiental y político.

2.2.3. A nivel de la Educación

El derecho a la educación, como derecho social, es prioritario de las personas porque les posibilita un mayor desarrollo intelectual y espiritual, aportando asimismo conocimientos y habilidades con la finalidad de mejorar sus posibilidades dentro de la sociedad, comprende: el acceso a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, el buen nivel y calidad y las condiciones en que se da la enseñanza.

En relación a la educación de los pueblos indígenas, cumpliendo el convenio N° 169, el Estado plurinacional debe garantizar³³:

33 COMENTARIOS AL CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES. Op, cit. pp. 66-76.

- La educación en todos los niveles en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.
- Los programas y servicios educativos destinados a los pueblos indígenas los cuales deben responder a sus necesidades particulares y comprender su cultura; es decir debe fomentar la inclusión del acervo cultural indígena.
- La participación de los miembros de los pueblos indígenas en la formulación y ejecución de programas educativos; reconociendo el papel que le corresponde a las comunidades indígenas, su autonomía y su derecho a decidir sobre sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo.
- Reconocimiento del derecho de los miembros de los pueblos indígenas a crear sus propias instituciones y medios de educación; conforme lo establece el convenio N° 169 de la OIT.
- Reconocimiento de la educación en su propia lengua: Educación bilingüe intercultural.
- Adecuación de medidas para el dominio de la lengua oficial del país.
- El objetivo de la educación de los niños de los pueblos indígenas deberá ser impartirles conocimientos y aptitudes que le ayuden a participar plenamente.
- Adopción de medidas que den a conocer los derechos y obligaciones a los pueblos indígenas.
- Adopción de medidas educativas en todos los sectores de la comunidad nacional para la eliminación de prejuicios.

CONCLUSIONES

1. El análisis e interpretación de la Doctrina, legislación y jurisprudencia nacional y del derecho comparado, particularmente la boliviana y ecuatoriana nos permiten afirmar que el reconocimiento de un Estado plurinacional en nuestra constitución permitiría el reconocimiento, consagración y protección de los derechos colectivos de los pueblos indígenas garantizando de este modo su tutela efectiva que vienen reclamando como parte de su reivindicación.
2. Los estudios antropológicos, históricos y sociológicos en general no permiten afirmar que el Perú históricamente es un país plurilingüe, multi-

cultural y multiétnico en donde viven y se desarrollan un considerable grupo de pueblos indígenas que exigen ser atendidos en sus derechos políticos, culturales, económicos y sociales, constituyendo el Estado Plurinacional una vía de su reconocimiento Constitucional efectivo.

3. Los diferentes instrumentos legales internacionales de derechos humanos que protegen a los pueblos indígenas y originarios, particularmente el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo; además, de la dogmática constitucional y las garantías de ejecución y procedimientos de implementación puestas en práctica en el Estado plurinacional de Bolivia y Ecuador sirven de fundamentos normativos que justifican la instauración del Estado Plurinacional como reconocimiento Constitucional en nuestro país y garantía de tutela de los Derechos de los Pueblos Indígenas: consulta previa, pluralismo jurídico, incorporación en la Políticas Públicas, respeto de las propiedades colectivas, recursos naturales que les corresponde, servicios adecuados de salud y educación.
4. El Estado Plurinacional se caracteriza por reconocer a los pueblos indígenas como actores y sujetos de derechos colectivos y que son incorporarlos como tales en la nueva estructura del Estado a nivel constitucional. Los derechos colectivos están establecidos en instrumentos jurídicos internacionales ratificados por Perú y que se encuentran vigentes, haciendo referencia así al Convenio 169 de la OIT.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BALLÓN AGUIRRE, Francisco. “*Introducción al Derecho de los Pueblos Indígenas*”, Lima-Perú, Defensoría del Pueblo, 2002.
- BORELLO, Raúl G. Ponencia: “*Sobre el pluralismo jurídico*”. XV Jornadas de Filosofía Jurídica y Social Asociación Argentina de Filosofía del Derecho. Extraído de www.aafd.org.ar/archivos/13_jornada_Borello.pdf. Disponible enero 20, 2014.
- CERD. *Reporte ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación racial*. Preparado para la Mesa de Trabajo para la No Discriminación de la Coordinadora Nacional de los Derechos Humanos (Perú) y APRODEH/FIDH, marzo de 1999.
- CÓNDOR CHUQUIRUNA, Eddie (Coord.). *Estado de la relación entre justicia indígena y justicia estatal en los países andinos: estudio de*

- casos en Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia*. Lima [Perú], Comisión Andina de Juristas, 2009.
- DAES, Erika Irene. “*Los Derechos Humanos de las Poblaciones indígenas. Las poblaciones indígenas y su relación con la tierra*”. Comisión de Derechos Humanos-Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
 - DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Comentarios al Convenio N° 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en países independientes*. Lima, 2003.
 - DÍAZ-POLANCO, Héctor (Comp.). *Etnia y Nación en América Latina*. México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1995.
 - GÓMEZ, Magdalena. “*La Defensoría Jurídica de presos indígenas*”. En: Diego Iturralde y Rodolfo Stavenhagen. *Entre la Ley y la Costumbre*, 1990.
 - HOOKER, M. B. *Legal Pluralism-An Introduction to Colonial and Neocolonial Laws*. Oxford: Oxford University Press, 1975.
 - JARAMILLO SIERRA, Isabel Cristina y SÁNCHEZ BOTERO, Esther. “*La jurisdicción especial indígena*”. Procuraduría General de la nación, santa Fe de Bogotá-Colombia, 2000.
 - LECHNER, Norbert. *La problemática invocación de la sociedad civil*. En: Revista Foro Nacional por Colombia Bogotá D.C., Colombia: Fundación Foro Nacional por Colombia. 1987, Año 1994, N.28.
 - LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco. “*El derecho indígena y la teoría del derecho*”. En Memorias. México, 1999.
 - LUNA PINEDA, Fabiola. “*Participación de las comunidades nativas en el Desarrollo Nacional*” En: *Desarrollo y participación de las comunidades nativas: Retos y posibilidades*. Lima, Defensoría del Pueblo y Centro amazónico de Antropología y Aplicación Práctica, 1997.
 - MESA NACIONAL DE PLURALISMO JURÍDICO. “*Propuesta de reforma constitucional en materia de pueblos indígenas y comunidades*”, Lima, Perú, 2002.
 - ORMACHEA, Iván. *Análisis de la Ley de Conciliación Extrajudicial*. Lima: Ed. Cuzco e IPRECON, 1998.
 - RAMÍREZ, Silvina. “*Diversidad Cultural y Pluralismo Jurídico: Administración de Justicia Indígena*”. En: <http://www.indigenas.bioetica.org/DOCTRINA-Ramirez.pdf>. Consultado Julio 20, 2016.

- RAMIREZ, Silvina. “*La diversidad cultural y sistema penal: necesidad de un abordaje multidisciplinario*”. En Justicia Penal y comunidades indígenas. Pena y Estado. Editores del Puerto. Buenos Aires, 1999.
- SCHWARTZ, Norman y DERUYTTERE, Anne. “*Consulta comunitaria, desarrollo sostenible y Banco Interamericano de Desarrollo*”. Washington D.C.- Estados Unidos, 1996.
- SIERRA, María Teresa y CHENAUT, Victoria. “*Los debates recientes y actuales en la Antropología Jurídica: Las corrientes anglosajonas*”, en Antropología jurídica: perspectivas socioculturales en el estudio del derecho, Editor Esteban Krotz, Anthropos, Universidad Autónoma Metropolitana, Barcelona, 2002.
- YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. *Pluralismo y Sistemas Nacional de Justicia, Proyecto Justicia y Multiculturalidad*, elaborado para la Misión de Naciones Unidas para Guatemala, 1997.
- STAVENHAGEN, Rodolfo. *Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, Comisión Nacional de Derechos Humanos*. México, 2000.
- YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. “*Un nuevo marco para la vigencia y desarrollo democrático de la pluralidad cultural y jurídica: Constitución, jurisdicción indígena y derecho consuetudinario. Colombia, Perú y Bolivia*”. En Desfaciendo Entuertos, edit. CEAS, Lima, 1995.
- YRIGOYEN FAJARDO Raquel, “Aos 20 anos do Convênio 169 da OIT: balanço e desafio da implementação dos direitos dos povos indígenas na América Latina”, en Ricardo Verdum (Coord.). Povos indígenas. Constituições e reformas políticas na América Latina. Brasília, IES, 2009.